



Sabanalarga, veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2015-00053-00.
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTES: OLGA LUCIA HOYOS DE LOS RIOS Y OTROS.
DEMANDADOS: ESTHER MARIA CONSUEGRA FONSECA Y OTROS.

ASUNTO:

Se resuelve solicitud de entrega de título judicial, terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, elevada al interior del proceso en referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovido a través de apoderado judicial por OLGA LUCIA HOYOS DE LOS RIOS Y OTROS, contra SILVIA CABARCAS CASTILLO Y OTROS, nos correspondió por reparto y una vez verificado en su contenido fue inadmitido con auto de la data enero 27 de 2015.

La parte demandante, a través de apoderado judicial subsanó en debida forma los defectos de que adolecía su escrito demandatorio, por lo que el despacho con auto de marzo 25 de 2015, procedió a admitir la demanda.

Del aludido auto, se notificaron las partes demandadas a través de apoderado judicial, Dr. JAIRO ANTONIO ALTAMAR COLON, quien contestó la demanda y propuso excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

Una vez adelantados las diferentes etapas procesales, se profirió sentencia cuya parte resolutive reza:

- “1. Declarar improcedente el deslinde solicitado en la presente demanda.*
- 2. Si la presente demanda fue inscrita, se ordena la cancelación de tal inscripción.*
- 3. Condenar en costas a la parte demandante: Se señala como costas el 7% del valor de la cuantía por la cual se demandó.*
- 4. Sin recurso.”*

En agosto 08 de 2019, se procedió por secretaria a practicarse la liquidación de la condena en costas en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.400.000), corriéndose traslado de la misma a las partes por el termino de tres (3) días y al no ser objetada, el despacho con auto de la data enero 28 de 2020, decidió aprobarla al tenor del numeral 3º del artículo 446 del C. G. Proceso.

El apoderado judicial de las partes demandas, en febrero 04 de 2020, allegó al instructivo memorial solicitando se librara mandamiento de pago en contra de las partes demandantes, respecto a la condena en costas ordenada en la sentencia, siendo despachada tal orden de pago con auto de la data Agosto 13 de 2020.

Ahora retorna el instructivo al despacho, advirtiéndose que tanto la parte demandada ejecutivamente, señora OLGA LUCIA HOYOS DE LOS RIOS, como el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JAIRO ALTAMAR COLON, allegaron virtualmente memorial, con los cuales respectivamente solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, previo entrega a la parte ejecutante del título judicial producto del pago de la condena en costas.



A su turno, el Artículo 461 ibídem, preceptúa:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Pues bien, como quiera que el fin principal que se persigue con el proceso ejecutivo es que el deudor responda con su patrimonio por las obligaciones que reflejan mora, y en atención a que por secretaria se informa de la existencia de un título judicial que cubre el valor total del mandamiento de pago librado al interior del proceso, este despacho accederá a lo solicitado respectivamente por los moralistas y en consecuencia, se ordenará primeramente, de conformidad al Artículo 447 del C.G.P., la entrega oportuna a la parte ejecutante del depósitos judicial constituido dentro del presente proceso por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L, (\$1.400.000,00); para con ello concurrir con el pago total de la liquidación de condena en costas aprobada en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, se decretará la terminación del proceso ejecutivo continuo a la condena en costas decretadas y aprobadas al interior del proceso en referencia, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al tenor del Artículo 461 del C. G. del Proceso.

Por último, se le reconocerá personería, al Dr. JAIRO ALTAMAR COLON, para en nombre y representación de las partes ejecutantes, retire y cobre el título judicial objeto del pago de las condenas en costas, génesis de la ejecución decretada en terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- ORDENESE el pago a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, Dr. JAIRO ALTAMAR COLON, identificado con la C.C. N° 3.757.523, y T.P. N° 14590 del C.S.J., del título judicial constituido dentro del presente proceso por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L, (\$1.400.000,00); para con ello concurrir con el pago total de la liquidación de condena en costas aprobada al interior del proceso en referencia.

2º.- DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, derivado de la condena en costas decretadas al interior del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovido a través de apoderado judicial por ESTHER MARIA CONSUEGRA FONSECA Y OTROS, contra OLGA LUCIA HOYOS DE LOS RIOS Y OTROS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

3º.- DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, de 5 de abril de 2021
Notificado por estado N.º 38

MADRICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7633a17c7834182149a5e2b2f81aa98fa6e73602ee5f76be732931c02ef1985

Documento generado en 26/03/2021 05:39:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>